

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0976/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer información relacionada con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables implementados por el sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud resultó incompleta, debido a que el sujeto obligado omitió adjuntar el archivo digital respectivo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, porque durante la substanciación del asunto el sujeto obligado subsanó la afectación reclamada por la parte recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados en etapa de alegatos tienen la oportunidad de emitir respuestas complementarias, mediante las cuales, pueden subsanar las deficiencias de su respuesta primigenia; con lo que se privilegia la vigencia del derecho fundamental de acceso a la información pública de la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0976/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **catorce de julio de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0976/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de mayo, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0425000076221-, mediante la cual, requirió conocer información relacionada con las medidas de accesibilidad y ajustes razonables implementados por el sujeto obligado.

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y el INFOMEX como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El veinticuatro de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente en la vía seleccionada para tal efecto, que la respuesta a su solicitud había sido emitida.

3. Recurso. El veintisiete de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, al considerar que la misma resultó incompleta, debido a que el sujeto obligado omitió adjuntar el archivo digital respectivo.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0976/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El primero de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El seis de julio, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ALCA/UT/0474/2021**, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que informó que debido a un error involuntario, omitió anexar el archivo con el que dio respuesta a la solicitud de información promovida por la parte recurrente.

Por lo que adjuntó a su informe el diverso oficio **S.I.S./255/2021**, suscrito por la Subdirectora de Inclusión Social, mismo que contiene la respuesta relativa; así como la constancia de notificación practicada vía correo electrónico a la parte quejosa, con copia de este último.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en

la página 87, con registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; [...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora³.

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS**

Sobre esa línea, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 164/2008-SS, estableció que cuando la autoridad responsable subsana la omisión de dar respuesta a la solicitud de la parte quejosa al rendir su informe justificado ello supone la desaparición de los efectos perjudiciales originados, momento en el cual, solo ante un posterior escrito de ampliación la recurrente podrá integrar a la materia de la impugnación el nuevo acto de autoridad.

En ese sentido, precisó que la conducta negativa de la autoridad que suscitó la promoción del medio de defensa cesó al haberse emitido la respuesta relativa a la solicitud y siempre que ella fuera del conocimiento de la parte recurrente, pues solo así se satisfacen las obligaciones contenidas en el artículo 8 constitucional, esto es, de dar respuesta y hacerla llegar en breve término a la persona solicitante.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

EFFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL; 2a./J. 9/98y415, SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO; y P. CL/97, ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

En el caso, como se dio cuenta en la narración de antecedentes, la parte recurrente basó su inconformidad en el hecho de que el sujeto obligado omitió adjuntar el archivo digital de la respuesta a su solicitud de información.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de informe justificado comunicó la remisión del archivo referido y anexó la captura de pantalla de su notificación.

En efecto, este Instituto constató que la documental aportada por el sujeto obligado se corresponde con el requerimiento informativo efectivamente formulado por la parte quejosa; asimismo, la autoridad responsable hizo constar su notificación y remisión a la parte recurrente, lo que acreditó con copia digitalizada de la comunicación electrónica realizada.

Efectivamente, de esta última se corroboró que el primero de julio, la autoridad responsable envió al correo electrónico señalado por la parte quejosa -en su solicitud de información- un archivo adjunto consistente en la respuesta a su solicitud de información.

Con lo cual, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener acceso al archivo digital de la respuesta que en principio se omitió rendir, resulta incuestionable que, al haberse entregado copia de este, se cumplió con el contenido del derecho fundamental de acceso a la información y por tanto se satisfizo el alcance informativo de la solicitud primigenia.

Además, debe destacarse que la parte recurrente tuvo conocimiento oportunamente sobre la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en

su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con el acto posterior de la autoridad responsable; sin que así lo hubiera hecho.

Circunstancia que es congruente con la línea interpretativa que ha desarrollado este Órgano Garante, resultando aplicable al caso el Criterio 07/21, de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De esa suerte, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Alto Tribunal y de criterios de este Instituto, se sigue que ante la inexistencia de alguna afectación derivada de la respuesta que puso fin a la interferencia sobre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, no quede materia de análisis sobre la que este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**